

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. [trimestre
Provincia ...	8'50 " " "
Extranjero ..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Interesado por el Ministerio de Fomento se dicte una disposición para que por los Ayuntamientos se establezcan básculas en las ferias y mercados, destinadas al peso de las reses, con objeto de que los ganaderos que lo deseen las utilicen al verificar sus transacciones, petición hecha á solicitud de los Jefes de Fomento de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo y Asociación general de Ganaderos del Reino, y teniendo en cuenta que se trata de una medida que afecta caracteres de generalidad y que puede constituir un servicio reproductivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S., por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, exprese á los Ayuntamientos la conveniencia de acceder á lo que el Ministerio de Fomento interesa, estableciendo básculas en las ferias y mercados, destinadas al peso de las reses, con objeto de que los ganaderos que lo deseen las utilicen al verificar sus transacciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1908.—CIERVA. Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 27).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En virtud de orden superior se ha dispuesto que el reconocimiento médico de los individuos que pretendan practicar los ejercicios de oposición á las plazas de aspirantes á vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, que tendrán lugar el día 7 del actual, á las dieciseis, en el despacho oficial de este Gobierno civil, lo efectúe el Sr. Inspector provincial de Sanidad, que vive en la calle de Uría, núm. 16, de esta capital, en lugar del Sr. Subdelegado de Medicina, como se decía en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Diciembre último, debiendo verificarse en los días 4 ó 5 del presente mes, según se advertía en dicha circular.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como

rectificación á la mencionada circular. Oviedo 2 de Enero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco. R. al núm. 4

AGUAS

Visto el expediente incoado por la Sociedad Azula y Compañía, domiciliada en Bilbao, solicitando autorización para aprovechar un litro de agua por segundo, derivado del manantial llamado «La Herrería,» sito en el concejo de Llanes, con objeto de destinarlo al lavado de minerales; y

Resultando que publicados los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el Ayuntamiento de Llanes, dentro del plazo legal se presentaron dos reclamaciones, la primera suscripta por varios vecinos de los pueblos de Portilla, Pancar y Soberron, correspondientes al concejo de Llanes, oponiéndose al otorgamiento de la concesión solicitada, por creer que con ella se habían de causar perjuicios á la salud pública, debido á la descomposición de las materias orgánicas que arrastrarían las aguas y por que se les privaría, debido al enturbiamiento de las mismas, de seguir utilizándolas, como hasta ahora, en los distintos usos domésticos que les son necesarios, y la segunda suscripta por D. Tomás Rodríguez Suarez y D. Tomás Estevez Quintana, vecinos de Llanes, por los perjuicios que se ocasionarían en unos molinos harineros de la propiedad de sus respectivos representantes el Excmo. Sr. Marqués de Canillejas y doña María de las Nieves Posada y Posada.

Resultando que el Ayuntamiento de Llanes, en sesión de 16 de Julio de 1906, acordó elevar á este Gobierno las reclamaciones antes citadas y apoyarlas por creerlo así de justicia.

Resultando que dada cuenta de las reclamaciones presentadas al representante de la Sociedad peticionaria, éste, en escrito de 6 de Agosto siguiente, las combate apoyándose en las siguientes consideraciones, en que el lavado de minerales de hierro no es ni ha sido nunca motivo de alteración de la salud pública en que las aguas después del lavado no van á la fuente sinó al bosque de los Corrales y por extensas filtraciones al río, razón por la cual las aguas de la fuente no pueden ser enturbiadas y en que la pequeña cantidad que se solicita, poco ó nada puede afectar á los molinos de los reclamantes, por todo lo cual concluye pidiendo se desestimen todas las reclamaciones.

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, con cuyo dictamen se conformó el Ingeniero Jefe, informa que las reclamaciones formuladas contra el aprovechamiento carecen de fundamento legal, la primera porque

las aguas del lavado se verterán á una depresión del terreno, desapareciendo por filtración, como hoy lo hacen las de lluvias, que se almacenan en dicha hondonada, no existiendo por tanto la posibilidad de que las aguas residuales enturbien la fuente ni el arroyo del Bolao; y que por otra parte cree no deben ser causa de fermentaciones que den lugar á peligros para la salud pública las sustancias orgánicas que puedan contener los minerales de hierro; y la segunda de las reclamaciones, por que la Fuente de la Herrería tiene un caudal en estiaje de 16 á 18 litros por segundo y esto solo no basta para servir de motor á ningún molino, como lo prueba el que los tres que existían antes y á cuyos propietarios representan los reclamantes D. Tomás Rodríguez Suárez y D. Tomás Estevez Quintana, no muelen y tienen obstruidos sus cauces hasta el punto de que apenas se conoce que han existido, hallándose, según manifestaciones recogidas en el lugar, abandonados hace más de veinte años, por todo lo cual cree que procede desestimar las reclamaciones y conceder el aprovechamiento solicitado con arreglo á las condiciones que indica.

Resultando que la Jefatura de Minas informa en idéntico sentido que la de Obras públicas.

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio también emite su informe en sentido favorable á la concesión.

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 23 de Octubre último, acordó informar que procede la concesión de lo que se solicita con sujeción á las condiciones que figuran en el informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto.

Considerando que las oposiciones formuladas carecen de fundamento, puesto que con el aprovechamiento que se solicita ni se causan perjuicios á la salud pública ni á tercero, según se desprende de los informes técnicos que obran unidos al expediente.

Considerando que el aprovechamiento es de reconocida necesidad, utilidad y conveniencia pública y que el expediente ha sido tramitado en forma legal.

Vistos el art. 218 de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, el 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sobre lavado de minerales; he acordado conceder autorización á la Sociedad Azula y compañía para derivar un litro de agua por segundo durante la jornada diaria, ó sea cuarenta metros cúbicos por día, derivados del manantial llamado La Herrería, sito en el barrio del Bolao, en Llanes, para destinarlos al lavado de minerales, desestimar por infundadas las reclamaciones presentadas por los vecinos de los pueblos de Portilla,

Pancar y Soberron, por D. Tomás Rodríguez Suárez y D. Tomás Estevez Quintana, y que se entienda la concesión del expresado aprovechamiento con las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza á la Sociedad Azula y compañía, de Bilbao, para derivar un litro de agua por segundo durante la jornada diaria, de modo que no se extraiga más de cuarenta metros cúbicos al día, de la Fuente de la Herrería, en el barrio de Bolao, de Llanes; las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. M. Pérez Mangado.

Segunda. Las obras darán principio dentro del plazo de cuatro meses de hecha la concesión y terminarán en el de un año.

Tercera. Antes de empezar los trabajos el concesionario hará un depósito en la Tesorería de Hacienda del 3 por 100 del presupuesto de las obras, ó sea 44,76 pesetas, á fin de responder del cumplimiento de sus obligaciones; esta fianza será devuelta al concesionario cuando se haya otorgado definitivamente la concesión.

Cuarta. El concesionario participará al Ingeniero Jefe de Obras públicas el día en que se dé principio á los trabajos y el día en que terminen para que puedan ser reconocidos, viendo si se han cumplido las condiciones de la concesión. Los gastos de estos reconocimientos, así como las visitas de inspección que el Ingeniero Jefe crea conveniente, serán de cuenta del concesionario.

Quinta. La Administración se reserva el derecho de examinar en todo tiempo si la cantidad de agua derivada excede de la concedida.

Sexta. A esta concesión le son aplicables los artículos 150, 153, 158 y 159 de la Ley de aguas, y por lo tanto se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; las aguas no podrán dedicarse á otro objeto que el de lavado de minerales; caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y plazos señalados para dar principio y terminación á las obras, así como si con el aprovechamiento de las aguas se llegase á contaminar las de la fuente ó arroyo del Bolao, rigiendo para esta concesión lo preceptuado en el Reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900.

Séptima. Esta concesión se otorga mientras dure la explotación minera para que se destinan las aguas.

Octava. En las obras se observarán las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contratos entre obreros y concesionarios y lo preceptuado en la Ley de accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 26 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 6.513

MINAS

Habiendo renunciado en 29 del corriente D. José Bernardo Sánchez, vecino de esta capital, las concesiones mineras de cobre llamadas «Chivota», (núm. 12.310) y «Aurora», (número 12.654), de 21 y 12 hectáreas respectivamente, sitas en término municipal de Amieva, acreditando al propio tiempo con los oportunos justificantes hallarse al corriente en el pago del canon de superficie; he acordado, de conformidad á lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas y disponiendo sean dadas de baja en el pago del canon superficial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 103 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1908.
—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 6537

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo señalado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de drogas y demás sustancias medicinales y otros aparatos para la Farmacia del Hospital provincial de esta ciudad para el año 1909, se hace saber á medio del presente anuncio que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 5 de Febrero próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de drogas, sustancias medicinales y otros aparatos con destino á la Farmacia del Hospital provincial.

Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquéllas que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Sr. Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez á trece, en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo pliego cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberán acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á todos los artículos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará en primero de Enero de 1909 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán

efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre detenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor queda rematado el suministro, las cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

14. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, el Director llenará este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

15. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas de quinientas pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera ésta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

Primero. Del importe de la fianza

Segundo. De los demás bienes del rematante.

Tercero. De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

16. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que se verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

17. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de lo cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

18. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, incumbe al tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa después de apurada la gubernativa.

19. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

21. Si se retrasase el pago del

suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora.

22. El contratista tiene obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

23. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en las oficinas del Hospital las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

24. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

25. Si durante la permanencia de este contrato se suprimiese el impuesto sobre artículos de consumo, en este caso será descontado al rematante el importe correspondiente por razón del mismo.

Condiciones que se citan:

1.ª Las drogas y demás sustancias medicinales serán químicamente puras, las que antes de ser recibidas las reconocerá el Farmacéutico del establecimiento, y de no reunir las propiedades necesarias serán rechazadas por el mismo, dando cuenta al Director del Asilo.

2.ª La entrega de todos los productos se hará en la forma, condiciones y cantidades que estime el Farmacéutico de acuerdo con el Director.

3.ª Cuando el contratista no haga entrega de un producto dentro del plazo que se le señale, se adquirirá por administración, siendo de cuenta del citado rematante el importe de aquél.

4.ª Como el total gasto de todos los productos que han de consumirse durante el año se calcula en la cantidad de 32.000 pesetas, la fianza provisional para tomar parte en la subasta será de 1.600 pesetas y la definitiva de 3.200.

Los artículos objeto de subasta, cantidad y precio de los mismos, se hallan detallados en el correspondiente pliego, el que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y del que pueden enterarse cuantos lo deseen durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se redactarán en un pliego de papel sellado de la clase undécima (una peseta), con arreglo y sujeción al siguiente

Modelo de proposición

D. N..... N....., vecino de....., que vive en la calle de, núm....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de productos antisépticos, drogas y demás sustancias medicinales necesarias en la farmacia del Hospital provincial de esta ciudad, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., ofrece suministrar dichos productos con sujeción al expresado plie-

go, con una rebaja de..... tanto por ciento de descuento á los precios asignados á cada uno de los productos dichos. (La cantidad en letra).

Fecha y firma

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 2 de Enero de 1909. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Vicepresidente, Manuel Nieto. — El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2

Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío, según manifestación del interesado, la certificación de libertad de quintas que se expidió con fecha 7 de Diciembre de 1907 á favor del mozo Plácido Villoria Díaz, alistado en el Ayuntamiento de Quirós con el núm. 55 para el reemplazo de 1897, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, declarando, al propio tiempo, que dicho documento queda sin valor ni efecto para ulteriores usos.

Oviedo 29 de Diciembre de 1908. — El Presidente, Manuel Nieto.

R. al núm. 6.536

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Terminando el día 16 de Febrero próximo el contrato del servicio de conservación y cuidado de los jardines y arbolado públicos de esta villa, se abre un concurso entre horticultores en ejercicio para un nuevo contrato, á partir desde dicho día 16 hasta igual día y mes del año de 1911 girando á la baja del tipo anual de 4.498,75 pesetas.

Durante el plazo de veinte días á contar desde la inserción del presente anuncio (en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dentro de los días hábiles y horas de diez á trece, se admiten pliegos de proposición, los cuales se presentarán en la Secretaría de este Municipio dirigidos al Sr. Alcalde Presidente, y encerrados bajo sobre lacrado y firmado, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso del servicio de conservación de jardines y arbolados públicos de la villa de Gijón;» acompañando además la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, Tesorería provincial ó Caja de este Municipio, la cantidad de 224,98 pesetas como fianza provisional á las resultas del concurso.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenso y se ajustarán al modelo que figura al pié.

Los pliegos se abrirán públicamente á las doce del día siguiente á la terminación del plazo de publicación de este anuncio, ante los señores Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación y en el salón de actos de estas Consistoriales.

El pliego de condiciones se halla expuesto en Secretaría desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 28 de Diciembre de 1908. — El Alcalde, Menéndez Acebal.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., según cédula personal adjunta, enterado de las condiciones establecidas para la contratación en concurso público del servicio de conservación y cuidado de los jardines y arbolado públicos de la villa de Gijón, se compromete á prestar dicho servicio con arreglo á las expresadas condiciones por la cantidad de..., pesetas (en letra), en cada uno de los años del contrato.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 6.518

Alcaldía de Morcín

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para hoy del arriendo con venta exclusiva del arbitrio extraordinario sobre las especies de la segunda tarifa de consumos, que se expresan á continuación, y cuyos precios han sido rectificadas, se anuncia la tercera y última subasta en el mismo local y hora que las anteriores, la cual se celebrará el día once de Enero próximo, bajo el mismo pliego de condiciones, sirviendo de tipo las dos terceras partes del presupuesto, ó sea la cantidad de tresmil quinientas ochenta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos por el año entrante de 1909.

Para hacer posturas se requiere el depósito previo del 5 por 100 del tipo señalado en la mesa de la presidencia, y la fianza definitiva será la cuarta parte en metálico del precio del remate, que se constituirá en la Depositaria municipal en los diez días siguientes al de la aprobación de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el presupuesto, ó se hagan por personas de las que trata el artículo 229 del Reglamento de consumos vigente.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina.

Tarifa rectificada.

Manteca de vacas, el kilogramo en la primera subasta, 2,25 pesetas, idem en la segunda 2,50 pesetas, aumento sobre la primera, 0,25 idem.

Queso, el kilogramo en la primera subasta 4,50 pesetas, idem en la segunda 5 pesetas, aumento sobre la primera, 0,50 pesetas.

Huevos, el 100, en la primera subasta, 10,50 pesetas, idem en la segunda 11 pesetas, aumento sobre la primera, 0,50 pesetas.

Leche, el litro, en la primera subasta 0,50 pesetas, idem en la segunda 0,75 pesetas, aumento sobre la primera 0,25 pesetas.

Paja de cereales, los 100 kilogramos en la primera subasta, 3,50 pesetas, idem en la segunda 4 pesetas, aumento sobre la primera, 0,50 pesetas.

Leña no exceptuada, en la primera subasta los 100 kilogramos 3,25 pesetas, idem en la segunda 3,50 pesetas, aumento sobre la primera 0,25 pesetas.

Morcín y Diciembre treinta y uno de mil novecientos ocho. — El Alcalde, Nicolás Fernández.

R. al núm. 5.

Regimiento Infantería del Infante

D. Francisco Jimenez Arroyo, Comandante del Regimiento infantería del Infante, núm. 5, juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á concentración ordenada en virtud de Real orden circular de 8 de Agosto último, (D. O. número 176) el cabo de este Regimiento Francisco García de Constancia, hijo de padre desconocido y de Antonia, natural de Villarmor, Oviedo, de 31 años de edad, soltero, jornalero, estatura 1,570 metros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba nada, color moreno, aire marcial, producción buena, seña particulares una cicatriz en la mejilla derecha, á quien de orden superior estoy procesando.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Francisco García de Constancia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Estudio, que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería del Infante, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Jaca 15 de Diciembre de 1908. — Francisco Jimenez.

R. al núm. 6.453

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que D. Alfredo García Pumarino y Hevia, mayor de edad, médico, natural y vecino de Sama de Langreo, presentó escrito en este Juzgado manifestando que la extensión de sus apellidos ha hecho que en el uso social y trato de las gentes se le haya suprimido el de García, propio de su padre como el de Pumarino; que viene siendo conocido como Pumarino y Hevia y que el uso del apellido García le ha ocasionado, durante sus estudios, dificultades y trastornos que quiere evitar á sus hijos; que hasta en las listas electorales se le cambian sus apellidos, apareciendo en las actuales como Alfredo Pumarino Hevia; que no trata de suprimir totalmente su apellido paterno, puesto que conserva el más característico de ellos; que en vista de todo lo expuesto, que ofrece justificar por medio de documentos, información testifical ó las dos cosas, concluye suplicando que previos los

trámites establecidos en el capítulo nueve del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, se le eleve dicha instancia al Sr. Director de los Registros, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se le conceda autorización para suprimir el apellido de García y esta autorización se haga extensiva á los hijos del solicitante.

En su vista se ha dictado la siguiente providencia: Juez Sr. Pedregal. Laviana á diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho. — Por presentada la anterior solicitud con los documentos que se refieren, y por cuenta del interesado publíquese la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Lo mandó y firma su señoría de que certifico. — Manuel Pedregal. — Agapito León.

Dado en Pola de Laviana á diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho. — Manuel Pedregal. — Por mandado de su señoría, Agapito León.

R. al núm. 6.524

Juzgado de Llanes

D. Antonio Fernández Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Llanes.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, este Tribunal municipal ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

Sentencia

«En la villa de Llanes, á tres de Diciembre de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal constituido por D. Francisco Noceda Pérez, D. Prudencio González García y D. Fernando Cué Sordo, Presidente y Adjuntos respectivamente; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido en virtud de orden del Sr. Juez de Instrucción contra los hermanos Santos y Francisco Alvarez Ramón, de veintiuno y veinticuatro años, jornaleros y vecinos de Los Callejos; José Villanueva Osina, de treinta años, casado, jornalero, y Francisco Concha Martínez, de treinta y siete años, casado, jornalero, ambos vecinos de Mestas de Ardisana y los cuatro acusados de la falta de lesiones, siéndolo además el Santos Alvarez de blasfemias, y su hermano Francisco de desobediencia al Guardia municipal de Posada.

Fallamos por unanimidad

Que debemos absolver y absolvemos á Francisco Concha Martínez y á José Villanueva Osina de la falta de lesiones por haber obrado en defensa propia; condenamos á Santos Alvarez Ramón por la misma falta, con la atenuante de embriaguez, á diez días de arresto, y por la de blasfemia á cuatro días de arresto que deberá cumplir en su domicilio, y veinte pesetas de multa, y á Francisco Alvarez Ramón á quince pesetas de multa por la falta de malos tratamientos de obra, comprendida en el número primero del artículo seiscientos cuatro del Código penal, y á diez pesetas por la de desobediencia.

cia á un agente de la autoridad, con el arresto subsidiario caso de insolvencia de cualquiera de los dos penados, á quienes imponemos todas las costas de este juicio por iguales partes.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Noceda.—Prudencio González.—Fernando Cué.

Así resulta de su original, y para que sirva de notificación al Francisco Alvarez Ramón que se halla en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Llanes á veintiseis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Antonio Fernández.

R. al núm. 6.530

Juzgado de Grandas de Salime

D. Ricardo Sancio, Secretario del Juzgado municipal de Grandas de Salime.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia

En la villa de Grandas de Salime, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos ocho, los señores D. Pascasio Magadán y Trelles, Juez municipal de bienes anteriores, en funciones, D. Braulio Magadán Quintela y don Manuel García López, adjuntos de turno, formando Tribunal municipal en las diligencias de juicio verbal de faltas derivado del sumario instruido en el Juzgado de Castropol, sobre lesiones y amenazas, con el núm. 22 de 1907, en virtud de denuncias presentadas por D. José Blanco Linera, mayor de edad, propietario, vecino de dicha villa, contra Bienvenido Rodríguez Magadán, también mayor de edad, agente de vigilancia, que presta actualmente sus servicios en Madrid sin que se conozca su domicilio.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á Bienvenido Rodríguez Magadán como autor de la falta prevista en el núm. 1.º del art. 604 del Código Penal, y como autor de la falta que también se prevé en el núm. 4.º del mencionado artículo, á la pena de siete pesetas por cada una, condenándole así bien en las costas ocasionadas con motivo de la celebración de este juicio de faltas.

Así por esta nuestra sentencia, la cual se notificará al denunciado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascasio Magadán.—Braulio Magadán.—Manuel García

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al denunciado, expido el presente en Grandas de Salime, Diciembre veinte de mil novecientos ocho.—Ricardo Sancio.—Visto bueno.—El Juez municipal, José María M. Valledor.

R. al núm. 6.539

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido, y á virtud de carta-orden de esta Audiencia provin-

cial, se cita al testigo Eladio Lera, vecino de esta ciudad, para que el día cuatro de Enero próximo, á las diez, comparezca ante dicha Audiencia á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa por estafa, contra Manuel García Pérez, bajo las penas que establece la Ley.

Dado en Oviedo y Diciembre treinta y uno de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. H., Camilo Alvarez Longoria.

R. al núm. 7

Juzgado de Pola de Siero

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en carta orden de la Superioridad, acordó se cite por medio de la presente, que seinsertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo Luis Fanjul Olay, vecino de Argüelles, cuyo actual paradero se ignora, para que el día dos de Enero próximo, y hora de las diez, y bajo las penas que la ley establece, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, por disparo y lesiones, contra Manuel Canga Rodríguez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Pola de Siero á veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Marcial A. Calienes.

R. al núm. 6.532

Juzgado de Gijón

Cédula

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de Oriente de este partido, en carta orden de la Superioridad, se cita á la testigo Encarnación Llamedo Cocina, para que el día cinco de Enero próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Rufino Alvarez y Alvarez, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciese se le exigirán las responsabilidades que la ley procesal establece.

Gijón veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. H., Faustino López.

R. al núm. 6.531

Juzgado de Tapia

D. Francisco Gayol y González, Juez municipal de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tapia, á dieciseis de Diciembre de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal formado por los Sres. D. Francisco Gayol y González, Juez municipal y los adjuntos D. Juan

Abril y D. Francisco Fernández Alvarez, han visto el anterior juicio verbal propuesto por D. Francisco Casariego, vecino de esta villa, contra D.ª Josefa Mendez y Fernández, vecina de la Caley de Serantes, y sus sobrinos doña Petra, D. Francisco y D.ª Justa Martínez y Mendez, de la misma vecindad, ausentes los dos últimos de paradero ignorado, sobre reclamación de cuatrocientas treinta y nueve pesetas por débito de su difunto padre y abuelo D. Pedro Méndez y Méndez, vecino que también fué de la Caley de Serantes.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á los demandados D.ª Josefa Mendez y Fernández, y sus sobrinos doña Petra, D. Francisco y D.ª Justa Martínez y Mendez, á que como herederos del difunto D. Pedro Mendez y Mendez, padre y abuelo respectivo, satisfagan dentro de tercero día al demandante las expresadas cuatrocientas treinta y nueve pesetas con las costas; lo que se haga saber á los ausentes á medio de edictos, de los que se inserte uno, que comprenda el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Gayol, Juan Abril, Francisco Fernández y Alvarez.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia para que sirva de notificación á los demandados ausentes, se libra el presente en Tapia, á veintidos de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco Gayol.—De su mandato, Florentino Santamarina.

R. al núm. 6.505.

Audiencia provincial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó por la Sala de lo civil de este superior Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos ocho, en los autos declarativos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castropol, que ante Nos penden entre partes, de la una, como demandantes, D.ª Antonia Canto Casas, en su derecho y como legal representante de su hijo menor D. Manuel Casas Canto, y en nombre también de D. Carlos, D.ª Pastora y D.ª Antonia de iguales apellidos, mayores de edad, vecinos de Ribadeo, representados por el Procurador D. José Bernardo y defendidos por el Licenciado D. Pedro Rodríguez Arango; y de la otra, como demandados, D. Eliseo Martínez Pillado, mayor de edad, propietario y vecino de Foz, partido de Mondoñedo, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima y defendido por el Licenciado D. Indalecio Corujedo; y D. Patricio Gayol Villamil, también mayor de edad, comerciante y vecino de Valdepareas, concejo de El Franco, en su representación por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre preferente derecho al cobro de una cantidad consignada en la Caja de Depósitos de esta ciudad.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de la alzada á los apelantes, la sentencia que el Juez de primera instancia de Castropol dictó en veintidos de Diciembre de mil novecientos seis, por la cual, «desestimando la demanda, declaró no haber lugar á la tercería de preferente derecho propuesta por D.ª Antonia Canto Casas é hijos contra D. Eliseo Martínez Pillado y D. Patricio Gayol Villamil, á quienes absolvió de la misma, con imposición de las costas á los demandante.» Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. Patricio Gayol Villamil, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Lezameta.—El Magistrado don Natalio Gumiel votó en Sala y no pudo firmar.—José de Lezameta.—Roque Pizarro.—Lucinio Martínez.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo á veintidos de Diciembre de mil novecientos ocho.—Angel A. Morán.

R. al núm. 6.495

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

RIOSAS

Según me participa el Alcalde de barrio de Villameri, el día 30 de Noviembre último desapareció del monte de Braña, de este término, una yegua como de 10 años, de 6 cuartas de alzada, color rojo oscuro, tiene un hinchazón en la canilla de una pata de atrás; desapareció también con la yegua una cría de pocos meses.

Un potro color negro, como de unos 30 meses y de alzada unas cinco cuartas, no tiene ninguna otra seña particular, y son propiedad de D. José Díaz Fernández, vecino de dicho pueblo.

Otra potra que desapareció del puerto del Aramo, de tres años de edad, hechos en la primavera, color oscuro, alzada seis cuartas próximamente, tiene la cola y crin largas, amularada del hocico y un poquito blanco debajo de las ranilas de las patas de atrás; el mencionado animal es propiedad de D. Manuel García Alvarez, vecino de la Vara.

Riosa y Diciembre 28 de 1908.—El Aldalde, J. Muñiz.

2

ANUNCIOS NO OFICIALES

AVISO IMPORTANTE

Modelo oficial de sellos fechadores para la franquicia postal, según el Real decreto de 23 de Septiembre, que deberán poseer todas las Corporaciones y entidades que tengan derecho á franquicia postal.



Dirigir los pedidos á Bienvenido Areces, Hospicio provincial. Los precios son: De metal, 30 pesetas. De cauchú, 10 idem.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial